

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

D E C R E T O
Núm..... 388

**Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 14 de Agosto de 2006**

**Última reforma integrada publicada en
Periódico Oficial de 3 diciembre 2010**

Tiene por objeto regular los actos y operaciones relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ÍNDICE

	Página
TÍTULO PRIMERO	4
DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo Único	
TÍTULO SEGUNDO	7
AUTORIDADES Y ÓRGANOS	
Capítulo Primero	
De las Autoridades	
Capítulo Segundo	11
De los Comités	
Sección Primera	
Del Comité de Adquisiciones y Servicios	
Sección Segunda	12
Del Comité de Operaciones Inmobiliarias	
Sección Tercera	13
De los Comités de las Entidades	
Sección Cuarta	14
De los Comités de los Órganos con	
Autonomía Constitucional	
TÍTULO TERCERO	14
PADRÓN DE PROVEEDORES	
Capítulo Único	
TÍTULO CUARTO	20
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN	
Capítulo Primero	
Generalidades	
Capítulo Segundo	25
De la Licitación Pública	
Capítulo Tercero	36
De los Procedimientos de Contratación	
no Sujetos a Licitación Pública	

Capítulo Cuarto	37
De la Subasta Electrónica Inversa	
TÍTULO QUINTO	40
DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	
Capítulo Primero	
Disposiciones Generales	
Capítulo Segundo	41
Adquisición de Bienes Inmuebles	
Capítulo Tercero	42
Arrendamiento de Bienes Inmuebles	
TÍTULO SEXTO	43
DE LOS CONTRATOS	
Capítulo Primero	
Disposiciones Generales	
Capítulo Segundo	45
Disposiciones Específicas para la Celebración de Contratos	
Capítulo Tercero	45
De las Garantías	
Capítulo Cuarto	46
De los Anticipos	
Capítulo Quinto	47
De la Modificación a los Contratos	
Capítulo Sexto	47
De la Aplicación de Penas Convencionales y Responsabilidad de Proveedores por Vicios Ocultos	
Capítulo Séptimo	48
De la Verificación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios	
TÍTULO SÉPTIMO	49
De las Infracciones y Sanciones	
Capítulo Único	
TÍTULO OCTAVO	50

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Capítulo Único
Del Recurso de Reconsideración

TRANSITORIOS

52

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los actos y operaciones relativos a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, quedan comprendidos:

I. En las adquisiciones:

- a) Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, excepto cuando se trate de expropiación por causa de utilidad pública, donaciones, adjudicaciones o daciones de pago en favor del Estado;
- b) Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;
- c) Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del Proveedor, en inmuebles de las Dependencias y Entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación; y
- d) Los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

II. En los arrendamientos:

- a) Los arrendamientos, los usufructos, el derecho real de superficie y, en general, el otorgamiento del uso o goce temporal y oneroso de bienes muebles e inmuebles y de derechos en favor de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con excepción de comodatos y servidumbres.

III. En los servicios:

- a) La instalación, mantenimiento, conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles;
- b) La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que

- se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
- c) La remodelación de inmuebles, siempre y cuando no se modifique substancialmente su estructura;
 - d) El contrato de maquila, así como seguros a bienes y personas;
 - e) La contratación de servicios de consultoría, asesoría, estudios, investigaciones, y capacitación; y
 - f) La contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere obligaciones de pago para la Administración Pública Estatal y Paraestatal, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios que tengan por objeto el desarrollo o ejecución de los asuntos ordinarios de las Dependencias o Entidades.

Los actos que no estén expresamente señalados en las fracciones anteriores, se regirán por las disposiciones de esta Ley de acuerdo al acto con el que tengan más analogía.

Artículo 3.- Son sujetos obligados a la observancia de la presente Ley:

- I. Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y las demás Dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Central del Estado de Nuevo León;
- II. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y las demás Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal, cualquiera que sea su denominación; y
- III. Los tribunales administrativos.

Los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en el presente instrumento jurídico, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos.

Artículo 4.- Queda prohibido el otorgamiento de mandatos o la celebración de cualquier tipo de actos jurídicos para evadir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado podrá, a solicitud de los Municipios, celebrar convenios sobre la materia de esta Ley, con el fin de optimizar recursos en beneficio de los mismos. En tal caso, deberán observarse las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Igualmente, se aplicará esta Ley en las operaciones y actos que se realicen conjuntamente con recursos del Estado y de los Municipios.

Artículo 6.- En la realización de las operaciones y actos regulados por esta Ley, prevalecerán los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 7.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley de Egresos correspondiente, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, vigentes en el Estado.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Comité de Adquisiciones y Servicios:** El Comité de Adquisiciones y Servicios, que se establece como órgano colegiado por esta Ley.
- b) **Contraloría:** La Contraloría Interna del Gobierno del Estado.
- c) **Convocante:** La Oficialía Mayor o la Entidad de la Administración Pública Estatal que realiza un procedimiento de licitación o contratación de adquisiciones o arrendamiento de bienes o de servicios.
- d) **Dependencias:** Las dependencias y unidades de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo del Estado. Para los efectos de esta Ley exclusivamente, los Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo Estatal quedan incluidos en esta definición.
- e) **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades que integren la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado.
- f) **Internet:** La red mundial de información electrónica.
- g) **Ley:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- h) **Licitante:** La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de concurso por invitación a cuando menos tres personas.
- i) **Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor de Gobierno.
- j) **Padrón:** El Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Estatal previsto en esta Ley.
- k) **Proveedor:** La persona física o moral inscrita en el Padrón de Proveedores, en aptitud de participar en procedimientos

- de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios para las Dependencias y Entidades.
- l) **Tesorería:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 9.- No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los actos, convenios, contratos o pedidos para la adquisición de bienes o la prestación de servicios que celebren las Dependencias entre sí o con las Entidades, los que se realicen entre las Entidades, así como tampoco cuando se trate de actos jurídicos de cualquier naturaleza que celebren las Dependencias o Entidades con las dependencias o entidades de la Federación, con los órganos señalados en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley, o con los Municipios del Estado. No obstante, se aplicará esta Ley cuando la instancia pública obligada a entregar el bien o prestar el servicio contrate a un tercero para su realización.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS

Capítulo Primero De las Autoridades

Artículo 10.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Oficialía Mayor, sin perjuicio de la competencia que el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables otorgan a la Tesorería y a la Contraloría.

Artículo 11.- Para la aplicación de la Ley, la Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer lineamientos generales conforme a los cuales deberán llevarse a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requieran las Dependencias y Entidades;
- II. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de la prestación de servicios que requieran las Dependencias, así como formalizar los contratos y documentos respectivos;
- III. Promover y llevar el registro de las empresas del sector privado en el Padrón, así como impulsar su participación en los procedimientos de contratación previstos en esta Ley;
- IV. Impulsar que los Proveedores proporcionen la relación de precios, calidades, garantías y especificaciones de los bienes y servicios que les interese ofrecer al Estado, lo cual estará sujeto a comprobación;
- V. Analizar la programación anual de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requieran las Dependencias y las Entidades;

- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal las bases internas de organización y funcionamiento del Comité de Adquisiciones y Servicios;
- VII. Sistematizar y publicar en Internet los procedimientos para la realización de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;
- VIII. Aprobar y expedir los formatos relativos a los actos y procedimientos previstos en esta Ley, así como ponerlos a disposición en Internet;
- IX. Desarrollar licitaciones y demás procedimientos para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios para las Dependencias;
- X. Realizar los procedimientos de contratación de las operaciones consolidadas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- XI. Realizar, en su caso, las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que corresponden a las Entidades, en consideración de la programación anual de éstas y cuando así lo determine el titular de la Oficialía Mayor para obtener las mejores condiciones disponibles para el Estado;
- XII. Coordinar y vigilar, en el ámbito de su competencia, la recepción de bienes y servicios contratados, verificando que se ajusten a las especificaciones, calidades, precios y cantidades estipulados en las bases, fichas técnicas, pedidos y contratos respectivos y en su caso, oponerse a la recepción de los mismos aplicando los procedimientos legales correspondientes;
- XIII. Expedir los criterios y lineamientos conforme los cuales las Dependencias y Entidades deberán operar los almacenes, y dictar en su caso, las medidas pertinentes para mejorar su administración;
- XIV. Integrar y llevar a cabo el control de inventario del patrimonio del Estado consistente en inmuebles, mobiliario, equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria, instrumentos, equipo de transporte y en general bienes muebles similares;
- XV. Establecer los lineamientos conforme a los cuales las Dependencias y Entidades realicen la conservación, mantenimiento y uso eficiente de los bienes que administren, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales;
- XVI. Vigilar en lo que sea de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como formular y, en su caso, aplicar las observaciones y recomendaciones correspondientes; y
- XVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 12.- Las Dependencias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades reales;
- II. Remitir a la Oficialía Mayor en el mes de enero la programación anual de las adquisiciones de bienes y servicios que de conformidad con esta Ley se deban realizar mediante licitaciones públicas, señalando los datos de autorización presupuestal correspondiente, salvo necesidades de carácter extraordinario o de extrema urgencia, en cuyo caso la licitación correspondiente deberá ser solicitada por el titular de la Dependencia;
- III. Participar, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones jurídicas aplicables, en la adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios que requieran, ajustándose a los principios establecidos en el artículo 6 de esta Ley;
- IV. Aplicar los procedimientos establecidos para el desarrollo de los actos regulados en la presente Ley, así como observar los lineamientos generales que expida la Oficialía Mayor, en materia de control de inventarios, manejo de almacenes, protección, custodia, uso y mantenimiento de bienes y para el transporte de mercancías;
- V. Informar inmediatamente a la autoridad estatal de las irregularidades detectadas respecto a la operación de los bienes a su cargo que impliquen o que puedan implicar un menoscabo al patrimonio del Estado;
- VI. Registrar y conservar la información más relevante, en documentos o medios electrónicos, derivada de los actos comprendidos en este ordenamiento por un período mínimo de diez años y en su caso, proporcionar a las autoridades estatales competentes la información que les sea requerida;
- VII. Realizar las acciones conducentes y permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades estatales competentes para verificar oportunamente la calidad, cantidad, precio y características de los bienes y servicios contratados y, en su caso, solicitar que se hagan efectivas las garantías respectivas; y
- VIII. Ejercer las atribuciones que le encomiende esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Las Entidades, al aplicar esta Ley, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Observar los lineamientos generales que establezca la Oficialía Mayor en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requieran;
- II. Promover la transparencia, la modernización y simplificación

- administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios;
- III. Desarrollar los procedimientos para las adquisiciones y arrendamiento de bienes, así como para la contratación de servicios, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley;
 - IV. Aplicar los lineamientos generales que establezca la Oficialía Mayor en materia de control de inventarios, almacenes, protección, custodia, uso y mantenimiento de bienes y transporte de mercancías;
 - V. Remitir a la Oficialía Mayor la programación anual de las adquisiciones de bienes y servicios que de conformidad con esta Ley se deben realizar mediante licitaciones públicas;
 - VI. Registrar y conservar la información, en documentos o medios electrónicos, relativa a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por un período de diez años, así como proporcionar a las autoridades estatales competentes la información que se les requiera;
 - VII. Realizar las acciones conducentes y permitir el acceso a las autoridades estatales competentes para verificar oportunamente la calidad, cantidad, precio y características de los bienes y servicios contratados; y
 - VIII. Ejercer las atribuciones que les establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- La Oficialía Mayor estará facultada para determinar los bienes y servicios de uso generalizado requeridos por las Dependencias y Entidades que sean susceptibles de adquirirse, arrendarse o contratarse en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las Dependencias y Entidades colaborarán con la Oficialía Mayor a fin de participar en las contrataciones consolidadas de bienes y servicios.

Artículo 15.- La Tesorería tendrá la responsabilidad de verificar que el ejercicio del gasto público derivado de los actos regulados en la presente Ley sea congruente con la programación y presupuestación anual autorizada, así como de confirmar la disponibilidad de recursos para las partidas presupuestales correspondientes.

Artículo 16.- La Contraloría tendrá la responsabilidad de revisar que la Oficialía Mayor, así como las Dependencias y Entidades hayan cumplido con las disposiciones aplicables a los procedimientos y actos regulados en la presente Ley, así como verificar que las operaciones se hayan realizado conforme al gasto público autorizado.

Capítulo Segundo De los Comités

Sección Primera Del Comité de Adquisiciones y Servicios

Artículo 17.- Se constituye el Comité de Adquisiciones y Servicios como un órgano colegiado e interinstitucional de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles, así como en la contratación de servicios destinados a las Dependencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 18.- El Comité de Adquisiciones y Servicios se integrará por un representante de las siguientes dependencias:

- I. Con voz y voto:
 - a) Oficialía Mayor;
 - b) Tesorería;
 - c) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - d) Secretaría de Obras Públicas; y
 - e) Procuraduría General de Justicia.

- II. Sólo con voz:
 - a) Contraloría; y
 - b) La Dependencia usuaria.

La Oficialía Mayor, por si o a petición de cuando menos dos miembros del Comité, podrá invitar a representantes de cualquier Dependencia o Entidad, quienes contarán con voz.

El representante de la Oficialía Mayor presidirá las sesiones del Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 19.- Será facultad del titular de cada Dependencia o Entidad designar y revocar su representante y a su respectivo suplente ante el Comité de Adquisiciones y Servicios.

Los demás integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios acreditarán su representación mediante escrito del titular de la Dependencia de que se trate.

El Comité sólo sesionará cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

Artículo 20.- El Comité de Adquisiciones y Servicios tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y emitir opinión cuando corresponda en los términos de esta Ley, respecto a las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, así como de la contratación de servicios de las Dependencias, arrendamientos de bienes muebles, y de inmuebles cuando sean propiedad de terceros;
- II. Dictaminar los casos de excepción a la celebración de licitaciones públicas en los términos del artículo 53 de esta Ley;
- III. Proponer al Oficial Mayor, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como de contratación de servicios de la Administración Pública Estatal;
- IV. Opinar sobre aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia para el Gobierno del Estado, le sean turnados por el Titular del Ejecutivo del Estado o por la Oficialía Mayor; y
- V. Las demás que le señalen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- Para auxiliar en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Oficialía Mayor y los Comités señalados en este Capítulo, podrán invitar a instituciones y personas especialistas de reconocida experiencia y honorabilidad, de los sectores público, privado, académico y social, a fin de que colaboren en aquellos casos que por su complejidad o especialización, así lo ameriten.

Sección Segunda

Del Comité de Operaciones Inmobiliarias

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley queda reservado al Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado previsto en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, lo relacionado a las operaciones concernientes a la limitación, afectación, gravamen, transmisión de dominio y el otorgamiento del uso y goce de los bienes inmuebles propiedad del Estado a favor de terceros, ya sea que se lleve a cabo mediante la enajenación, concesión, aprovechamiento, permuta, donación, explotación, garantía, usufructo, comodato, derecho real de superficie, y de arrendamiento de

bienes inmuebles propiedad del Estado o cualquier otro acto jurídico cuando se comprometa por un término mayor de cinco años el libre uso de los bienes inmuebles estatales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, respecto del Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado, corresponderá el procedimiento de adquisición y arrendamiento a terceros de bienes inmuebles al Comité de Adquisiciones y Servicios.

Sección Tercera De los Comités de las Entidades

Artículo 24.- Todas las Entidades deberán integrar sus propios comités que fungirán como un órgano colegiado interno, en los términos de la presente Ley.

Los Comités de las Entidades tendrán como función principal la de analizar, opinar y, en su caso, dictaminar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de la propia Entidad, así como los casos de excepción a la celebración de licitaciones públicas.

Las Entidades integrarán sus Comités de la siguiente forma:

- I. Con voz y voto:
 - a) Un representante de la Entidad, quien presidirá las sesiones;
 - b) Un representante de la Oficialía Mayor;
 - c) Un representante de la Tesorería; y
 - d) El responsable del área jurídica de la Entidad.

- II. Sólo con voz:
 - a) Un representante de la Contraloría; y
 - b) Un representante del área que haya requerido el bien o el servicio.

Las decisiones en estos comités se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, corresponderá al titular de la Entidad, resolver en definitiva.

El titular de la Entidad podrá invitar a representantes de cualquier Dependencia o Entidad, quienes contarán con voz.

Por cada integrante se designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante.

Estos Comités sólo sesionarán cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

Sección Cuarta De los Comités de los Órganos con Autonomía Constitucional

Artículo 25.- Los sujetos obligados a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de esta Ley, podrán constituir comités internos con funciones similares a las establecidas en el presente Capítulo que permitan una mayor transparencia en los procedimientos relacionados con la adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios que requieran para su funcionamiento.

TÍTULO TERCERO PADRÓN DE PROVEEDORES Capítulo Único

Artículo 26.- Con la finalidad de contar con información confiable y oportuna de las personas físicas y morales en aptitud de participar en procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como de contratación de servicios para las Dependencias y Entidades, se establece el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, el cual será integrado y administrado por la Oficialía Mayor.

Sin perjuicio de los convenios de colaboración e intercambio de información que celebren con la Oficialía Mayor para el aprovechamiento y observancia del Padrón de Proveedores, los sujetos obligados a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de esta Ley podrán integrar y administrar un padrón de proveedores para uso interno.

Artículo 27.- La Oficialía Mayor publicará en Internet los datos generales de los Proveedores, así como de los bienes y servicios que ofrecen a la Administración Pública, de acuerdo al catálogo oficial.

La Oficialía Mayor no divulgará información que proporcionen los Proveedores que se refiera a secretos industriales, técnicos o comerciales y datos financieros que no consten en registros públicos.

Artículo 28.- La Oficialía Mayor y las Entidades sólo podrán realizar pedidos o celebrar contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios con Proveedores que cuenten con registro vigente y no se encuentren impedidos para participar en los procedimientos de adjudicación de este ordenamiento.

Sólo se podrá omitir el registro en los siguientes casos:

- I. En las adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles;
- II. En las adquisiciones de bienes perecederos;
- III. En las adjudicaciones directas cuyo importe no exceda de una quinta parte del monto establecido para adjudicación directa en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- V. Cuando se trate de los casos previstos en la fracción V del artículo 52 y en la fracción IV del artículo 53;
- VI. Cuando se requiera efectuar consultas y asesorías; y
- VII. Los casos de excepción autorizados por la Oficialía Mayor mediante reglas de carácter general.

Los pedidos o contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 29.- Las personas interesadas en registrarse en el Padrón deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud ante la Oficialía Mayor, en formato aprobado por ésta, en el que se manifestarán, entre otros aspectos, los bienes y servicios que ofrezcan;
- II. Proporcionar un documento oficial por el que acredite su identificación, si es persona física y, en caso de persona moral, los documentos por los que se demuestre la legal existencia del Proveedor, incluyendo la última modificación correspondiente;
- III. Señalar domicilio, teléfono y datos electrónicos para oír y recibir notificaciones, documentos y demás avisos y comunicaciones relacionados con esta Ley;
- IV. Designar y acreditar, en su caso, a apoderados o representantes, haciendo mención de las facultades legales otorgadas y sus limitaciones, incluyendo un documento oficial que identifique a los apoderados o representantes;
- V. Proporcionar documentación por la que demuestre su capacidad económica y financiera, así como experiencia comercial;
- VI. Acreditar mediante la exhibición de los documentos respectivos que es productor o comerciante legalmente establecido por lo menos 18 meses antes de su solicitud, excepto en el caso de empresas de interés social; y

- VII. Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Oficialía Mayor sea necesaria.

La documentación anterior podrá ser exhibida en copia certificada por fedatario público o en copia simple que simultáneamente sea cotejada con su original por la autoridad competente de la Oficialía Mayor.

Artículo 30.- El acreditamiento de la personalidad de los apoderados y representantes se sujetará a lo siguiente:

- I. Mediante carta poder suscrita ante dos testigos con ratificación de firmas ante fedatario público, debiendo acreditarse cuando se trate de persona moral, de la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante;
- II. Mediante escritura pública otorgada por fedatario que contenga poder general para actos de administración;
- III. Los apoderados o representantes que cuenten con poderes generales o especiales para actos de administración podrán actuar en los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley; y
- IV. Los apoderados o representantes legales que cuenten con poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, podrán participar en actuaciones diversas a los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley.

Artículo 31.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, como parte del Padrón, un registro de apoderados con poderes generales para actos de administración para acreditar permanentemente la existencia legal y representación de Proveedores.

Este registro será opcional y tendrá como vigencia la del registro del Proveedor.

En los procedimientos de adjudicación previstos en esta Ley, bastará acompañar el poder general o especial para actos de administración o una copia del mismo certificada ante fedatario público para acreditar la actuación del Proveedor correspondiente, quien responderá por las gestiones y actos que se realicen en su nombre y representación.

Para la cancelación, revocación o modificación de apoderados o sus facultades, los Proveedores deberán solicitarlo a la Oficialía Mayor con la formalidad legal que corresponda, según se haya otorgado esta representación.

Artículo 32.- Para acreditar su capacidad económica y financiera, los Proveedores proporcionarán la siguiente información:

- I. Documentación por la que se demuestre haber cumplido con las inscripciones y registros que exigen las disposiciones de orden fiscal o administrativo, federales o estatales;
- II. Balances generales y estados de resultados del ejercicio fiscal inmediato anterior firmados por el representante legal, así como la información parcial del ejercicio en curso al de la presentación de la solicitud de registro en el Padrón;
- III. Declaración de contribuciones federales del ejercicio fiscal inmediato anterior, incluyendo los comprobantes de pago, así como la última declaración o pago mensual del ejercicio fiscal en curso; y
- IV. Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Oficialía Mayor sea necesaria.

Artículo 33.- El acreditamiento de la experiencia comercial se realizará de la siguiente forma:

- I. Mediante declaración efectuada en el formato de solicitud de registro por la que, bajo protesta de decir verdad, se manifieste que el Proveedor cuenta con dieciocho meses, como mínimo, realizando en forma generalizada las actividades mercantiles relacionadas con los bienes y servicios que ofrecerá a la Administración Pública Estatal;
- II. Además, deberá agregar cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Declaración sobre el volumen total de sus ingresos mercantiles de los últimos dieciocho meses;
 - b) Certificados expedidos por instituciones reconocidas sobre calidad, que acrediten la conformidad de sus bienes y servicios mediante referencias a normas o especificaciones, o;
 - c) Relación de los principales clientes o contratos celebrados con terceros en los últimos dieciocho meses; y
- III. La Oficialía Mayor podrá solicitar información complementaria que a su juicio sea necesaria para acreditar la experiencia comercial.

Artículo 34.- Recibida la solicitud de registro en el Padrón y la documentación anexa, la Oficialía Mayor tendrá un término de cinco días hábiles para requerir al solicitante la información o documentos que haya omitido o no hubiere acreditado, misma que deberá proporcionarse en diez días hábiles a partir de su notificación, y de no hacerlo se desechará la petición.

De no requerirse información o documentos al solicitante en el plazo señalado, se entenderá como completa para su análisis y resolución.

Artículo 35.- La Oficialía Mayor emitirá resolución favorable o negativa dentro de un término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.

En el supuesto de haberse requerido información o documentación al solicitante, de acuerdo al artículo 34 de esta Ley, la Oficialía Mayor emitirá resolución dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información o documentación requerida.

De no emitirse la resolución que corresponda dentro de los plazos anteriores, se considerará favorable, debiendo expedir la Oficialía Mayor la constancia de registro en el Padrón.

Artículo 36.- Los interesados en participar a través de medios remotos de comunicación electrónica en licitaciones públicas, así como en subastas electrónicas inversas, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud específica en formato aprobado por la Oficialía Mayor;
- II. Obtener, en su caso, certificación del medio de identificación electrónica;
- III. Celebrar el contrato que la Oficialía Mayor determine sobre la utilización de medios electrónicos en los procedimientos previstos en esta Ley; y
- IV. Atender los lineamientos que emitan las autoridades estatales competentes.

Artículo 37.- La Oficialía Mayor clasificará a los Proveedores en base a la actividad, bienes y servicios que ofrezcan. Así mismo, podrá clasificarlos de acuerdo a niveles de participación para los procedimientos de contratación de esta Ley, según la capacidad económica y financiera que ellos mismos manifiesten.

Artículo 38.- La Oficialía Mayor podrá determinar los casos en que los Proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón, queden exentos de presentar los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 29 de esta Ley, en los procedimientos de contratación en que participen.

Artículo 39.- El registro en el Padrón y sus refrendos se computarán por períodos anuales que comenzarán a partir del primero de junio y concluirán el treinta de mayo del año siguiente.

No obstante lo anterior, tratándose del registro inicial en el Padrón, éste será válido hasta el treinta de mayo del año siguiente, independientemente de la fecha de obtención de dicho registro inicial.

Artículo 40.- Para el refrendo del registro en el Padrón se aplicará lo siguiente:

- I. Los primeros cinco refrendos serán vigentes por períodos anuales y a partir del sexto refrendo y siguientes, éstos serán vigentes por períodos de tres años, sin perjuicio de que los Proveedores deberán actualizar la información de registro que se haya modificado durante ese lapso;
- II. Los Proveedores deberán solicitar los refrendos correspondientes durante los meses de marzo, abril y mayo previos a la conclusión de la vigencia, según los calendarios y lineamientos que expida la Oficialía Mayor;
- III. Los Proveedores sólo presentarán la documentación e información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley del último año calendario anterior, así como otros datos en cuanto hubieren variado con la información registrada en el Padrón;
- IV. La falta de solicitud oportuna de la renovación tendrá como consecuencia la pérdida del registro en el Padrón, sin perjuicio del derecho del interesado para formular nueva solicitud; y
- V. Se observarán en lo conducente los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Artículo 41.- Para los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, la Oficialía Mayor podrá expedir certificados de inscripción o de refrendo en el Padrón, en los que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, incluyendo en su caso el capital contable del proveedor.

Los Proveedores que obtengan la certificación a que se refiere este artículo quedarán exentos de presentar, en los procedimientos de contratación en que participen, los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 42.- En cualquier tiempo, cualquier Proveedor podrá solicitar a la autoridad competente de la Oficialía Mayor una modificación en la clasificación de giros de actividades en que hubiere sido agrupado, presentando la información y documentación que acredite la clasificación que solicite.

Artículo 43.- Al proveedor que se le adjudique un pedido o contrato deberá señalar un domicilio en el Estado de Nuevo León, acreditándolo como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.

Artículo 44.- En tanto persistan los supuestos previstos en las fracciones siguientes, estarán temporalmente impedidos para participar en los procedimientos de contratación de esta Ley:

- I. Los Proveedores que por causas imputables a ellos mismos se encuentran en situación de mora, respecto del cumplimiento de otros pedidos o contratos con el Estado, así como en aquellos casos en los que estén bajo un proceso de rescisión administrativa;
- II. Los Proveedores que tengan relación personal, familiar o de negocios con el servidor público con facultad de decisión respecto a la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, y que del pedido o contrato pueda resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- III. Los Proveedores en cuyas empresas participen directa o indirectamente, los servidores públicos del Estado o de los Municipios, como socios mayoritarios, administradores, directores o gerentes;
- IV. Los Proveedores cuya administración se encuentre bajo intervención judicial o administrativa;
- V. Los proveedores que se encuentren inhabilitados por resolución de la Oficialía Mayor;
- VI. Los proveedores que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;
y
- VII. Los demás proveedores que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

Artículo 45.- La Oficialía Mayor estará facultada para determinar la suspensión del registro en el Padrón, cuando un Proveedor incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. No cumpla exactamente con lo pactado en los pedidos o contratos de adquisición o arrendamiento de bienes o de servicios;
- II. Se niegue a sustituir los bienes o los servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulada;
- III. Se retrase en forma injustificada y reiteradamente en la entrega de bienes y servicios pactados;
- IV. Se niegue a dar facilidades para que la Oficialía Mayor o, en su caso, la Entidad correspondiente, así como la Contraloría, ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia;
- V. Incumpla con las estipulaciones relacionadas con el uso de medios

- electrónicos en los procedimientos de contratación previstos en esta Ley;
- VI. Se haya determinado la rescisión administrativa de un pedido o contrato por causas imputables al Proveedor; o
 - VII. Durante un año calendario, no presente dos o más propuestas en concursos por invitación, cuando haya aceptado participar en ellos, salvo causa justificada por escrito ante la Oficialía Mayor o en su caso ante las Entidades.

La suspensión del registro podrá determinarse por un período de seis meses a veinticuatro meses. No obstante, cuando el Proveedor considere que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión, podrá solicitar el levantamiento de dicha suspensión ante la Oficialía Mayor, quien resolverá en definitiva.

Artículo 46.- La Oficialía Mayor podrá determinar la cancelación de registro en el Padrón, cuando un Proveedor incurra en alguna de las siguientes faltas:

- I. Cuando haya proporcionado información falsa para su registro en el Padrón, o en los refrendos del mismo;
- II. Cuando proporcione información falsa o haya actuado con dolo o mala fe en cualquiera de los procedimientos de adjudicación o contratación, así como en los recursos previstos en esta Ley;
- III. Haya celebrado pedidos o contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- IV. Cometa actos, omisiones o prácticas ilícitas o que lesionen el interés general o de la economía estatal;
- V. Reincida en cualquiera de las causas previstas en el artículo 45 de esta Ley;
- VI. Se declare que en su concurso, quiebra o suspensión de pagos, se cometieron actos en contra de sus acreedores;
- VII. Se le declare inhabilitado para participar en los actos y procedimientos previstos en esta Ley, por resolución de autoridad competente; y
- VIII. Se le declare judicialmente incapacitado para contratar.

Artículo 47.- La Oficialía Mayor, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar la opinión del Comité de Adquisiciones y Servicios para determinar la suspensión o cancelación de un Proveedor del registro en el Padrón.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Capítulo Primero Generalidades

Artículo 48.- La Oficialía Mayor y las Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Concurso por invitación a cuando menos tres personas;
- III. Contratación mediante tres cotizaciones por escrito;
- IV. Adjudicación directa; o
- V. Subasta electrónica inversa.

Artículo 49.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, cuando:

- I. El valor de la contratación corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente; o
- II. En casos particulares para las Dependencias, cuando así lo determine el titular de la Oficialía Mayor.

Artículo 50.- Se aplicará el procedimiento de contratación mediante concurso por invitación a cuando menos tres personas, cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuyo valor de contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de contratación mediante tres cotizaciones por escrito, cuando el valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.

Artículo 52.- Se podrán celebrar adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. El valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado;
- II. Se hayan realizado dos concursos por invitación a cuando menos tres personas y no se haya adjudicado el contrato;
- III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, la Oficialía Mayor o la Entidad convocante podrá

- adjudicar el contrato al Licitante que haya presentado la siguiente proposición más baja, y en caso de negativa, así sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se adjudicará el contrato respectivo a la propuesta que siga en clasificación;
- IV. Se trate de armamento relacionado directamente con la seguridad pública, procuración de justicia ó readaptación social, así como cualquier contratación de bienes y servicios que esté relacionada con la tecnología y equipo en el área de inteligencia y seguridad de Estado;
 - V. Las adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la Oficialía Mayor o Entidad que corresponda contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;
 - VI. Las adquisiciones de bienes que realicen las Dependencias con el apoyo administrativo de la Oficialía Mayor o las Entidades, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto;
 - VII. Se hayan realizado dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
 - VIII. Se trate de servicios relacionados con comunicación social;
 - IX. Los servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones, capacitación, dictámenes y peritajes. Igualmente quedan incluidos los que se celebren con instituciones de educación superior y centros de investigación públicas o privadas. En todos los casos, el prestador presentará previamente y por escrito una propuesta económica y rendirá un informe de los servicios realizados, los cuales deberán ser autorizados por el titular de la Dependencia usuaria o de la Entidad que corresponda; y
 - X. Se trate de adquisiciones o contratación de servicios que impliquen un desarrollo innovador, creativo o la prestación de un servicio de consultoría altamente especializada.

Artículo 53.- La Oficialía Mayor y las Entidades podrán celebrar adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en forma excepcional y limitativamente, sin licitación, a través de concurso por invitación a cuando menos tres personas, contratación mediante tres cotizaciones por escrito o por adjudicación directa, cuando:

- I. Existan razones justificadas para adquirir o arrendar bienes o contratar servicios con características, especificaciones técnicas o marcas específicas, o el pedido o contrato sólo pueda celebrarse

- con un Proveedor por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados;
 - III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado;
 - IV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente;
 - V. Las adquisiciones de bienes provenientes de personas que sin ser Proveedores, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en procedimiento de subasta o en virtud de encontrarse en estado de disolución, liquidación o bajo intervención judicial;
 - VI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación o elaboración de un bien que sirva como prototipo o modelo para bienes subsecuentes, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento;
 - VII. Se trate de caso fortuito o fuerza mayor y no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;
 - VIII. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, que pongan en riesgo o peligro el cumplimiento de objetivos y compromisos de programas prioritarios o las demandas emergentes e impostergables de trascendente interés público; y
 - IX. Existan circunstancias extraordinarias debidamente justificadas que provoquen pérdidas o costos adicionales importantes.

En estos supuestos, el servidor público competente de la Oficialía Mayor o de la Entidad correspondiente, justificará por escrito las circunstancias que concurran en cada caso, así como la determinación del procedimiento seleccionado.

No obstante a lo anterior, cuando el valor de contratación de una operación sea superior al que la Ley de Egresos del Estado establece para las licitaciones públicas, se requerirá dictamen previo del Comité correspondiente, respecto de la acreditación de las circunstancias que concurran en cada caso, así como la determinación por escrito de la autoridad competente por la que se justifique el procedimiento seleccionado.

Artículo 54.- La subasta electrónica inversa es un procedimiento opcional, con independencia del valor de contratación, que sólo es aplicable para adquirir bienes muebles y contratar servicios.

Artículo 55.- En todos los procedimientos de contratación se pretenderán las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio y calidad, así como financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable de recursos naturales y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 56.- En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo la Oficialía Mayor y las Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 57.- Los montos establecidos para la determinación del procedimiento de contratación deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 58.- Para determinar el procedimiento de contratación aplicable en atención a su valor, el importe total no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponde a esta Ley.

Artículo 59.- En los arrendamientos de bienes muebles, con o sin opción de compra, para determinar el valor de contratación, se multiplicará la renta mensual por doce si la vigencia fuere hasta de doce meses, y por cuarenta y ocho si la vigencia fuere mayor de ese período o fuere de plazo indeterminado.

Tratándose de servicios, para determinar el valor de contratación, se aplicará en lo conducente, el párrafo anterior.

Artículo 60.- Todo acto que se haga en contravención de esta Ley, será nulo de pleno derecho.

Capítulo Segundo De la Licitación Pública

Artículo 61.- Para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se adjudiquen a través de licitaciones públicas se publicará la convocatoria correspondiente a fin de que libremente se presenten proposiciones cerradas que serán abiertas públicamente o bien, a través de

medios de comunicación electrónica que resguarden la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que establezca la Oficialía Mayor.

Artículo 62.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales:
 - a) Tratándose de adquisición o arrendamiento de bienes, cuando únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir o arrendar sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional; o
 - b) Tratándose de la contratación de servicios, cuando únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana.

Los servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor de éstos sea superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, se considerarán como adquisición de bienes.

- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios, en los siguientes casos:
 - a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;
 - b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la Oficialía Mayor o la Entidad convocante, no exista oferta de Proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio; y
 - c) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos otorgados conforme a las disposiciones vigentes.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 63.- Las convocatorias podrán referirse a la adquisición, arrendamiento o contratación de uno o más bienes o servicios, y contendrán:

- I. El nombre de la convocante;
- II. La indicación de si la licitación es nacional o internacional y, en

- caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, el costo y la forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación; igualmente podrán consultarlas y adquirirlas por los medios de difusión electrónica que establezca la Oficialía Mayor;
 - IV. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones;
 - V. La fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de proposiciones, con la indicación expresa, en su caso, de la obligatoriedad de presentar información o propuesta técnica y proposiciones económicas o, solamente estas últimas. Cuando se requiera la presentación de información o propuesta técnica y de proposiciones económicas, se deberá indicar claramente si éstas deberán estar contenidas en un sobre cerrado;
 - VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los Licitantes, podrán ser negociadas;
 - VII. La descripción general, cantidad, unidad de medida y demás especificaciones de los bienes o servicios requeridos y que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por lo menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;
 - VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra, y los términos de la misma;
 - IX. Cuando proceda, el tiempo y lugar de entrega de los bienes de la celebración del acto jurídico correspondiente o de la realización de los servicios objeto de la licitación;
 - X. Los requisitos que deban cumplir los interesados para acreditar la capacidad económica y financiera y además la experiencia comercial y, en su caso, la capacidad técnica;
 - XI. La fecha estimada, hora y lugar de comunicación del fallo de la licitación; y
 - XII. El cargo, nombre y rúbrica del servidor público que suscribe la convocatoria.

Artículo 64.- Cuando en una convocatoria o en las bases de licitación se solicite acreditar la capacidad técnica de un Proveedor, ésta se podrá demostrar a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Una relación de las principales ventas o prestación de servicios de los últimos dieciocho meses que incluya un informe técnico de los mismos, adjuntando las constancias de cumplimiento expedidas por los clientes del Proveedor;
- II. Una descripción de las instalaciones, maquinaria, equipos y demás elementos técnicos de los que dispone el Proveedor;

- III. La indicación de los títulos de estudios y profesionales de los responsables de la producción de los bienes o de la prestación de los servicios;
- IV. La entrega de muestras, fotografías o descripciones de bienes o servicios, sujetos a comprobación; y
- V. La información complementaria que a juicio de la Oficialía Mayor o en su caso, las Entidades correspondientes, sea necesaria para acreditar la capacidad técnica.

Lo anterior sin perjuicio de que la Oficialía Mayor o en su caso, las Entidades correspondientes, soliciten medios específicos, distintos o adicionales para procedimientos particulares.

Artículo 65.- Los servidores públicos de la autoridad convocante no deberán proporcionar a terceros información concerniente a las licitaciones públicas hasta que se publique la convocatoria correspondiente. Sin embargo, se podrá obtener información de terceros con el propósito de determinar el contenido de las convocatorias y las bases para las licitaciones públicas.

Artículo 66.- Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la misma fecha que se envíen para su publicación, la convocante publicará en Internet la convocatoria respectiva. Adicionalmente se podrán publicar en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad.

Tratándose de licitaciones internacionales se deberán publicar adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, en un periódico de circulación nacional.

Artículo 67.- Para la elaboración de las bases para las licitaciones públicas, las Dependencias y las Entidades deberán describir las especificaciones técnicas de los bienes y servicios que requieran en atención a las necesidades del interés público, impulsando la competencia entre Proveedores en los procedimientos de contratación.

Con el propósito de promover una mayor participación de Proveedores, la Oficialía Mayor y las Entidades podrán contratar directamente servicios de asesoría técnica, especializada e imparcial para describir especificaciones técnicas de los bienes y servicios que se requieran.

Artículo 68.- Las bases que emitan la Oficialía Mayor y las Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en Internet, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el día hábil anterior señalado para la junta de aclaraciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período. Las bases contendrán en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre de la Oficialía Mayor o, en su caso, la denominación de la Entidad convocante;
- II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el Licitante;
- III. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados;
- IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- V. Fecha, hora y lugar de la presentación y apertura de proposiciones, indicándose claramente si éstas deberán entregarse en un sobre cerrado;
- VI. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;
- VII. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;
- VIII. La moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En los casos de licitación internacional, en que la convocante determine efectuar los pagos a Proveedores extranjeros en moneda extranjera, los Licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los Licitantes podrán ser negociadas;
- X. Criterios claros y detallados para la evaluación y adjudicación de los contratos de conformidad a lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 de esta Ley;
- XI. Descripción de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;
- XII. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las

- entregas de los bienes o la realización de servicios;
- XIII. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor;
 - XIV. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará;
 - XV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un sólo Proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
 - XVI. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 129 de este ordenamiento;
 - XVII. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;
 - XVIII. La indicación de que el Licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de la presente Ley;
 - XIX. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los Licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los Licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación; y
 - XX. La fecha estimada, hora y lugar de comunicación del fallo de la licitación.

Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley.

Artículo 69.- Las juntas de aclaraciones deberán celebrarse con una anticipación mínima de dos días naturales, inclusive, al acto de presentación y apertura de propuestas, a fin de que quienes hayan adquirido oportunamente las bases soliciten aclaraciones a dudas o cuestiones sobre las bases de licitación, a sus anexos, así como al contenido del contrato correspondiente.

Artículo 70.- Las dudas y cuestionamientos de quienes hayan adquirido las bases deberán formularse en forma numerada y por escrito o por medios

remotos de comunicación electrónica hasta el inicio de la junta de aclaraciones.

Artículo 71.- La junta de aclaraciones se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará precisamente en la fecha, lugar y hora señaladas;
- II. Presidirá la junta el representante de la Oficialía Mayor, o el titular del área responsable de la administración de los recursos materiales cuando una Entidad sea quien convoque, con la asistencia de los miembros del comité que corresponda de acuerdo al Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ley;
- III. La junta será pública, pero sólo participarán quienes hayan adquirido las bases de la licitación;
- IV. Se procederá a firmar una lista de asistencia de quienes participen en la junta;
- V. Quien presida el acto leerá en voz alta las dudas y cuestionamientos y las respuestas correspondientes en el orden en que se recibieron las primeras;
- VI. Si en atención a las respuestas correspondientes, surgieren entre los participantes nuevas dudas o cuestionamientos, quien presida podrá admitirlas para su contestación;
- VII. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las dudas y cuestionamientos, la cual será firmada por los asistentes y se entregará a los participantes una copia de la misma;
- VIII. Cuando por cualquier causa no se hayan respondido en un solo acto todas las dudas y cuestionamientos formulados, se continuará la junta en la fecha, lugar y hora que determine quien presida la junta; y
- IX. Las actas de las juntas de aclaraciones se publicarán en Internet previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 72.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones nacionales no podrá ser inferior a diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

En licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando en licitaciones internacionales no pueda observarse el plazo indicado en el párrafo anterior porque existan razones justificadas del área solicitante de los bienes o servicios, las cuales deberán constar por escrito, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular de la

convocante, previo dictamen del comité que corresponda, podrá reducir el plazo a no menos de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 73.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el tercer día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- II. En el caso de las bases de la licitación, o las modificaciones de éstas, se dé la misma difusión que se haya dado a la documentación original, o bien, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los interesados que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características. Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 74.- La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la información o propuesta técnica y la proposición económica, según se especifique en la convocatoria. La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del Licitante, dentro o fuera del sobre correspondiente.

Artículo 75.- El sobre podrá entregarse, a elección del Licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo oportunamente a través de servicio de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Oficialía Mayor.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Oficialía Mayor.

Los sistemas para la identificación electrónica que utilicen los Licitantes serán operados y administrados por la Oficialía Mayor, la cual será responsable de ejercer el control de estos medios y de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por medios remotos de comunicación electrónica.

Artículo 76.- Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas en forma autógrafa por los Licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán los medios de identificación electrónica aprobados por la Oficialía Mayor, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 77.- Cuando las bases de la licitación así lo establezcan expresamente, dos o más Proveedores podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la Oficialía Mayor o Entidad, las partes a que cada Proveedor se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de Proveedores.

Artículo 78.- Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de Licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los Licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

Artículo 79.- Cuando después de la publicación de la convocatoria de una licitación pública, un Proveedor que aún no haya sido registrado en el Padrón solicite participar en la licitación, sus proposiciones estarán condicionadas al registro en el Padrón a más tardar a la fecha del fallo correspondiente.

Artículo 80.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en una o dos etapas, dependiendo si se haya requerido la presentación de información o propuesta técnica y de proposiciones económicas, o sólo éstas últimas;
- II. La o las etapas se iniciarán precisamente en la fecha, lugar y hora señaladas;
- III. Presidirá el acto, el representante de la Oficialía Mayor o el

- representante de la Entidad cuando sea ésta quien convoque, con la asistencia de los miembros del comité que corresponda;
- IV. El acto de presentación y apertura de proposiciones será público, pero sólo participarán los Licitantes;
 - V. Se procederá a firmar una lista de asistencia de las autoridades y Licitantes presentes;
 - VI. Primeramente, una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá, en su caso, a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
 - VII. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los Licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;
 - VIII. Se levantará el acta de la etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, más sin embargo, la falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;
 - IX. La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los Licitantes presentes;
 - X. Una vez conocido el resultado técnico, si lo hubiere, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los Licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas.
Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;
 - XI. Se levantará acta de esta etapa en la que se hará constar, en su

- caso, el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, más sin embargo, la falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación;
- XII. Se entregará a los Licitantes un recibo por la garantía que hayan otorgado para responder de la seriedad de sus proposiciones;
 - XIII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueron desechadas, se declarará desierta la licitación, levantándose el acta correspondientes y en su caso, se procederá a expedir nueva convocatoria; y
 - XIV. Las actas a que se refiere este artículo se publicarán en Internet, previamente al acto en que se de a conocer el fallo.

Artículo 81.- Tanto para la junta de aclaraciones como para el acto de presentación y apertura de proposiciones, quien presida podrá invitar a otros funcionarios o representantes de los sectores público, privado, académico o social que considere para atestiguar el acto.

Artículo 82.- Para la evaluación de las proposiciones, la Oficialía Mayor:

- I. Efectuará un análisis comparativo de las proposiciones admitidas, así como de los presupuestos y programas autorizados;
- II. Podrá realizar visitas a las instalaciones de los Licitantes, solicitar muestras o realizar pruebas, cumpliéndose las formalidades previstas en el artículo 143 de esta Ley;
- III. Podrá solicitar la opinión de la Dependencia solicitante; y
- IV. Tomará en cuenta la opinión que emita el comité que corresponda.

Artículo 83.- Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquel cuya proposición, de acuerdo a los criterios de adjudicación, represente la mejor alternativa para el Estado conforme a lo siguiente:

- I. Que la proposición cumpla con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en las bases de licitación; y
- II. Que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 84.- Cuando haya dos o más proposiciones que cumplan con la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, se deberá tomar en cuenta factores como precio, calidad, financiamiento y oportunidad,

así como las demás circunstancias que se consideren pertinentes, para adjudicar el contrato.

Artículo 85.- En acto público se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución del acto público, la convocante podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los Licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

El acta que se levante, así como los elementos sustanciales del contrato correspondiente, se publicarán en Internet.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de reconsideración que se interponga por los Licitantes que hayan participado en los términos de esta Ley.

Artículo 86.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando no se reciban proposiciones o las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, la convocante podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a celebrar una nueva licitación, o bien cualquiera de los demás procedimientos de contratación previstos en esta Ley, lo cual deberá registrarse en el expediente respectivo.

Artículo 87.- La Oficialía Mayor y las Entidades previa justificación de la conveniencia de distribuir, entre dos o más Proveedores de la partida de un bien o servicio, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribución entre dos o más Proveedores no podrán exceder del cinco por ciento respecto de la propuesta más baja.

Artículo 88.- La convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los

servicios, y que de continuarse con el procedimiento de licitación pública se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Asimismo, el Titular de la Tesorería o el funcionario que éste designe, podrá cancelar un procedimiento de licitación por razones de programación presupuestal de carácter prioritario en la utilización de recursos públicos.

Capítulo Tercero **De los Procedimientos de Contratación** **no Sujetos a Licitación Pública**

Artículo 89.- Los concursos por invitación a cuando menos tres personas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las invitaciones correspondientes se entregarán por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica;
- II. Las invitaciones contendrán la información que resulte necesaria para formular las propuestas técnicas y económicas o sólo económicas;
- III. Se invitará a un mínimo de tres personas;
- IV. La apertura de propuestas técnicas y de proposiciones económicas, o de estas últimas, podrán realizarse sin la presencia de los Licitantes;
- V. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones económicas, cuya propuesta técnica haya sido analizada previamente;
- VI. Las proposiciones económicas, en caso de personas morales, deberán ser formuladas por personas que no se relacionen entre sí a través de su tenencia accionaria o participación en el capital social;
- VII. Se publicará en Internet el fallo correspondiente; y
- VIII. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 90.- El procedimiento de contratación mediante tres cotizaciones por escrito se sujetará a lo siguiente:

- I. La Entidad correspondiente, solicitará la cotización de bienes y servicios a cuando menos tres Proveedores, o a los que hubiere en el Padrón para el caso en particular, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.
- II. La solicitud de cotización podrá efectuarse por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica y, en su caso, podrá indicarse el plazo para la presentación de la cotización;
- III. Las cotizaciones de los Proveedores podrán formularse por escrito, por telefax o por medios remotos de comunicación electrónica por el Proveedor o sus representantes acreditados en el Padrón;
- IV. Para llevar a cabo la adjudicación bastará contar con un mínimo de

- tres cotizaciones económicas. Para estos efectos, no deberán considerarse las cotizaciones anormalmente bajas o excesivamente altas, respecto a valores de mercado; y
- V. Las cotizaciones económicas deberán ser formuladas por Proveedores que no se relacionen entre sí a través de su tenencia accionaria o participación en el capital social.

Artículo 91.- Para la realización de adjudicaciones directas, se procurarán precios o valores de mercado de contratación, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado, bajo la responsabilidad del servidor público que las autorice o lleve a cabo.

Capítulo Cuarto De la Subasta Electrónica Inversa

Artículo 92.- La subasta electrónica inversa es un procedimiento opcional basado en medios electrónicos por el cual el Estado adquiere bienes muebles y contrata servicios que se adjudican al precio más bajo o a la oferta económicamente más ventajosa, independientemente de su valor de contratación.

Para los efectos de este procedimiento se considerará como oferta económicamente más ventajosa aquella que ofrezca mayores ventajas en cuanto a precio, entrega de bienes o prestación de servicios, forma de pago y otros elementos de valoración objetiva.

Artículo 93.- La Oficialía Mayor gestionará y administrará un portal en Internet, para realizar las subastas electrónicas inversas. El portal, las comunicaciones y el intercambio y almacenamiento de la información se realizarán de modo que se garantice la protección e integridad de los datos. Las Entidades podrán administrar un portal de subastas electrónicas inversas sólo cuando cuenten con la aprobación y la supervisión tecnológica de la Oficialía Mayor.

Artículo 94.- Sólo serán susceptibles de adjudicarse por subasta electrónica inversa, las adquisiciones de bienes muebles y la contratación de servicios que autorice la Oficialía Mayor y se determinen en un catálogo de artículos y servicios específicos.

Este catálogo de artículos y servicios será integrado, revisado y actualizado de manera sistemática por la Oficialía Mayor, quien lo publicará en Internet en forma permanente.

Las Entidades que administren subastas electrónicas inversas deberán utilizar este catálogo de artículos y servicios.

Artículo 95.- El catálogo para las subastas electrónicas inversas contendrá una descripción genérica de los artículos y servicios correspondientes, incluyendo, en su caso, sus equivalencias, así como especificaciones técnicas o comerciales de los mismos.

Artículo 96.- Para participar en subastas electrónicas inversas, los Proveedores deberán obtener una cuenta de acceso autorizado por la Oficialía Mayor.

Los Proveedores autorizados serán responsables del uso y confidencialidad de las cuentas de acceso, contraseñas y demás elementos electrónicos que le proporcione la Oficialía Mayor.

Artículo 97.- Las convocatorias se publicarán en el portal de subastas electrónicas inversas y en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 98.- La convocatoria pública deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre de la Oficialía Mayor o, en su caso, de la Entidad convocante;
- II. La mención, de tratarse de una subasta electrónica inversa;
- III. La fecha y hora de apertura de la subasta, así como fecha y hora de cierre de la misma;
- IV. Las diferencias mínimas en que los participantes podrán hacer sus propuestas de precios a la baja, expresadas en moneda nacional;
- V. La identificación de los artículos y servicios según el catálogo, así como la cantidad y unidad de medida que se requieren;
- VI. El precio o importe de referencia de los bienes o servicios en valores unitarios, totales o de otra forma;
- VII. Los lugares, fechas, plazos o modo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios;
- VIII. Los términos y condiciones de pago, incluyendo los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían; y
- IX. Las penas por incumplimiento de lo establecido en los contratos correspondientes.

Artículo 99.- Las condiciones establecidas en las convocatorias para subastas electrónicas inversas no podrán ser negociadas.

Artículo 100.- Previamente a la expedición de una convocatoria para una subasta electrónica inversa, la Oficialía Mayor o en su caso, la Entidad convocante, podrá invitar por medios electrónicos a posibles Proveedores interesados a presentar nuevos precios o nuevos valores para los artículos o servicios del catálogo a subastar.

Artículo 101.- Las subastas electrónicas inversas se desarrollarán, como mínimo, dentro de un término de seis días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 102.- Las subastas electrónicas inversas tendrán una duración mínima de cinco horas consecutivas, contadas a partir de la hora de apertura, según determine quien convoque.

Artículo 103.- Entre la fecha de publicación electrónica de la convocatoria y hasta cuarenta y ocho horas antes de la apertura de la subasta, cualquier Proveedor podrá realizar preguntas aclaratorias sólo por medios electrónicos y a través de un foro de aclaraciones, público y electrónico a cargo de la Oficialía Mayor o, en su caso, de la Entidad convocante.

Las preguntas se contestarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su formulación. Las preguntas y las respuestas de quien convoque, permanecerán en el foro de aclaraciones hasta la conclusión de la subasta correspondiente.

Adicionalmente al foro de aclaraciones, la Oficialía Mayor podrá indicar en la convocatoria, la celebración de una junta de aclaraciones, misma que se llevará a cabo en los términos del artículo 71 de esta Ley.

Artículo 104.- Si en virtud de lo sucedido en el foro de aclaraciones se modifica cualquier elemento de la convocatoria pública, se hará constar desde la apertura de la subasta hasta su cierre.

Artículo 105.- Cuando el monto total de contratación derivado de una subasta electrónica inversa sea inferior al que corresponde a una licitación pública, el Oficial Mayor designará expresamente al servidor público de esa Dependencia, con nivel de director o superior, que fungirá como autoridad responsable del cumplimiento del procedimiento conforme a esta Ley.

Si el monto total de contratación se estima igual o superior al que se refiere para una licitación pública, el director del área correspondiente tendrá la responsabilidad del cumplimiento del procedimiento conforme a esta Ley.

Tratándose de Entidades, fungirán como autoridades responsables su representante o el titular de la propia Entidad.

Artículo 106.- La apertura de la subasta se hará precisamente en la fecha y hora señalada por parte de la autoridad responsable de la Oficialía Mayor o en su caso de la Entidad convocante, ante la presencia de un integrante del Comité de Adquisiciones y Servicios designado previamente.

Artículo 107.- Iniciada la subasta, los Proveedores autorizados, previa inscripción en la misma, podrán enviar sus propuestas de precios a la baja solamente por los medios electrónicos del Portal y en atención a las diferencias mínimas fijadas en la convocatoria correspondiente.

Al inscribirse se les asignará automáticamente un número, el cual servirá para identificarse públicamente, reservándose sólo para la autoridad responsable y la Contraloría los datos del Proveedor.

Artículo 108.- El público en general podrá observar toda la sesión de la subasta electrónica inversa, con excepción de los datos de identificación personal de los Proveedores participantes.

Artículo 109.- No serán aceptadas propuestas del mismo valor, prevaleciendo la que primeramente se haya registrado en la subasta.

Artículo 110.- El horario oficial de la sesión en el cual operará el sistema electrónico de la subasta será en todo tiempo, el contenido en el portal de Internet.

Artículo 111.- El cierre de la sesión de presentación de propuestas de precios a la baja será automático en forma aleatoria por el sistema electrónico de la subasta.

Artículo 112.- La adjudicación de la subasta electrónica inversa se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa.

Artículo 113.- La Oficialía Mayor o en su caso, la Entidad convocante, emitirá la resolución de adjudicación correspondiente.

Artículo 114.- De forma supletoria serán aplicables en lo conducente las normas para el procedimiento de licitación pública de esta Ley.

La Oficialía Mayor expedirá lineamientos generales aplicables para la subasta electrónica inversa, los cuales serán actualizados periódicamente y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 115.- El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de rentas que pague el Estado o sus organismos descentralizados y fideicomisos, no podrá exceder de un 20% al señalado en el dictamen respectivo emitido por la Dirección de Catastro.

Artículo 116.- Para los efectos de justificar el excedente a que se refiere el artículo anterior, se podrá utilizar indistintamente, un avalúo expedido por instituciones de crédito o por el Instituto Mexicano de Valuación, A.C u organismo equivalente.

Artículo 117.- Tanto la adquisición como el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas del sector centralizado, así como la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación y mantenimiento de las mismas, requerirán la autorización previa de los estudios, proyectos o programas, por parte de la Oficialía Mayor, sin perjuicio de la competencia o intervención que corresponda a otras Dependencias.

La Oficialía Mayor determinará los lineamientos administrativos para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles destinados a oficinas públicas estatales.

Capítulo Segundo

Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 118.- Salvo que el Comité que corresponda dictamine la aplicación de alguno de los casos de excepción previstos en esta Ley, los contratos para adquirir bienes inmuebles se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria a personas físicas o morales, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que serán abiertos en acto público, a fin de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119.- Para estar en aptitud de licitar o en su caso de formalizar contratos para la adquisición de inmuebles destinados por el Estado para fines de interés público, se deberán reunir previamente los siguientes requisitos:

- I. La autorización de la partida donde se autoriza el presupuesto correspondiente por parte de la Tesorería;
- II. Que no se disponga de inmuebles idóneos propiedad del Estado para satisfacer los requerimientos específicos; y

- III. Que el Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado a que se refiere la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, emita dictamen favorable para la adquisición respectiva.

Cuando por circunstancias extraordinarias se requiera formalizar la adquisición de bienes inmuebles por parte del Gobierno del Estado podrá omitirse la licitación pública pero será indispensable el dictamen favorable del Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado.

Artículo 120.- La celebración de contratos para la adquisición de inmuebles que realicen las Entidades, se sujetarán a lo dispuesto en sus respectivas leyes o instrumentos jurídicos de creación, al presente ordenamiento, a otras disposiciones jurídicas aplicables, e invariablemente a los lineamientos generales que al efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 121.- Los contratos que en su caso celebre el Gobierno Estatal para la adquisición de inmuebles donde exista afectación con motivo de la realización de obras públicas, se llevarán a cabo por el procedimiento de adjudicación directa y sin requerir el registro en el Padrón de Proveedores; así mismo deberán ajustarse a las formalidades establecidas en esta Ley, en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Estos contratos no requerirán la intervención de notario y el documento que consigne la operación respectiva tendrá el carácter de escritura pública y será inscrito en la institución registral correspondiente.

Capítulo Tercero Arrendamiento de Bienes Inmuebles

Artículo 122.- Las dependencias de la administración pública sólo podrán arrendar por conducto de la Oficialía Mayor bienes inmuebles para su servicio.

Artículo 123.- En los casos de contrataciones relativas a los arrendamientos de bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. La autorización de la partida donde se aprueba el presupuesto correspondiente por parte de Tesorería;
- II. La Tesorería, a través del área competente, emitirá un dictamen para justipreciar el monto de las rentas que se pretenda estipular en los contratos respectivos; y
- III. Cuando se trate de arrendamientos con una vigencia igual o superior a cinco años y las Dependencias o Entidades puedan

efectuar mejoras de importancia, deberá estipularse en los contratos respectivos, un derecho de preferencia a favor del Estado frente a terceras personas para el caso de venta o de un nuevo arrendamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CONTRATOS
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 124.- Los actos previstos en el artículo 2 de esta Ley se formalizarán a través de la realización de pedidos o la celebración de contratos a cargo de la Oficialía Mayor y, en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Estatal una vez cumplidos los procedimientos establecidos en el Título anterior del presente ordenamiento.

Los contratos deberán pactarse preferentemente bajo la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrá pactar decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o procedimiento de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas.

Artículo 125.- Corresponde a la Oficialía Mayor la realización de pedidos y la celebración de los contratos de la Administración Pública Central respecto de los actos a que se refiere la presente Ley, con la participación que corresponda, en su caso, a las Dependencias usuarias y a otras autoridades estatales que tengan competencia por el objeto del contrato respectivo.

Artículo 126.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La indicación de la partida donde se autoriza el presupuesto;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. La descripción de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso, la marca y modelo de los bienes;
- IV. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;
- V. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o procedimiento para el cálculo del ajuste;
- VI. El plazo y las condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;
- VII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes o servicios;
- VIII. La forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- IX. Las condiciones, términos y procedimientos para la aplicación, en

- su caso, de penas convencionales por incumplimiento contractual por causas imputables a los Proveedores;
- X. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
 - XI. Los casos de información o datos que revistan confidencialidad por la naturaleza del contrato.

Artículo 127.- La adjudicación del contrato obligará a la Oficialía Mayor, a la Entidad y a la persona física o moral en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Los casos en los cuales el plazo para la formalización del contrato podrá ser superior al indicado en el párrafo precedente, pero no superior a los treinta días hábiles.

Si el Proveedor no formalizare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, la Oficialía Mayor o la Entidad podrán, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente propuesta más baja, y así sucesivamente en caso de que éste último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si no se firmare el contrato por causas imputables a la Oficialía Mayor o a la Entidad correspondiente.

El atraso de la Oficialía Mayor o de las Entidades en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes, sin que se requiera para ello solicitud del Proveedor.

Artículo 128.- Los derechos y obligaciones derivados de los contratos adjudicados para proveer bienes muebles o servicios, sólo podrán ser subcontratados o cedidos, cuando existan causas justificadas o riesgos que puedan acarrear consecuencias graves y el Proveedor los haga del conocimiento oportunamente de la Oficialía Mayor o de la Entidad que corresponda y éstas autoricen la subcontratación o la cesión correspondiente.

En ningún caso, la subcontratación o la cesión será superior al cincuenta por ciento del valor contratado, subsistiendo la obligación de los Proveedores respecto al cumplimiento de lo pactado en los contratos respectivos.

Capítulo Segundo Disposiciones Específicas para la Celebración de Contratos

Artículo 129.- En aquellos casos en que se requiera la adquisición y arrendamiento de un mismo bien o servicios de manera reiterada, podrán celebrarse contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes o servicios por adquirir, arrendar o contratar o se determinará el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse para estos casos. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca. Tratándose de servicios también se podrá determinar el plazo mínimo o máximo a contratar;
- II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios; y
- III. Se establecerá la cantidad de bienes o servicios o presupuesto que como mínimo podrá solicitarse sea entregada en cada evento, así como el plazo para realizar dicha entrega.

Artículo 130.- La Oficialía Mayor y las Entidades podrán celebrar contratos para adquirir bienes muebles en los que exclusivamente se cubra el importe de los bienes consumidos, debiéndose determinar el volumen y periodicidad de la dotación de los mismos, a fin de mantener el nivel de inventario establecido y demás aspectos conducentes, conforme a lo que se establezca en los lineamientos expedidos por la Oficialía Mayor.

Capítulo Tercero De las Garantías

Artículo 131.- Las garantías que otorguen los Proveedores deberán cubrir lo siguiente:

- I. La correcta aplicación de los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo y presentarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Proveedor hubiere suscrito el contrato y previamente a la entrega del anticipo. Esta garantía deberá estar vigente hasta que el Proveedor amortice en su totalidad el anticipo que reciba; y
- II. El cumplimiento de los contratos y de los defectos, vicios ocultos u

otras responsabilidades en que pudieran incurrir de conformidad con la legislación aplicable y el contrato respectivo. Esta garantía deberá presentarse en su caso, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del contrato. Si transcurrido este plazo no se hubiera otorgado la fianza respectiva, la Oficialía Mayor o la entidad podrán determinar la rescisión administrativa del mismo.

La garantía de cumplimiento estará vigente por un mínimo de doce meses después de que los bienes o servicios materia del contrato hayan sido recibidos en su totalidad, y quedará extendida hasta la fecha en que se satisfagan las responsabilidades no cumplidas y se corrijan los defectos o vicios ocultos en los casos en que esa fecha sea posterior al vencimiento del plazo anteriormente señalado.

Artículo 132.- Cuando se garanticen las obligaciones contractuales mediante fianza, su importe equivaldrá, como mínimo, al veinte por ciento del monto total de la adquisición o de la parte de la misma que se pretenda garantizar.

Para la cancelación de la garantía correspondiente, se requerirá la autorización previa y por escrito de la Oficialía Mayor o de la Entidad correspondiente, cuyo requisito deberá asentarse en el documento o póliza en el que conste dicha garantía.

Artículo 133.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Entidad que corresponda.

Artículo 134.- La Oficialía Mayor, tomando en consideración la opinión de la Tesorería y de conformidad a la normatividad aplicable, expedirá los lineamientos generales para facilitar el otorgamiento y la reclamación de las garantías a que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Cuarto De los Anticipos

Artículo 135.- El otorgamiento de anticipos se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del Proveedor con antelación a la fecha pactada para el inicio de la entrega; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de entrega pactado. Cuando el Proveedor no entregue la garantía del anticipo dentro del plazo señalado en la fracción I del artículo 131 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar la entrega en la fecha

- establecida originalmente en el contrato;
- II. Cuando la entrega de los bienes o la prestación del servicio estén previstas para realizarse durante un ejercicio fiscal, la Oficialía Mayor o la Entidad podrán entregar hasta un cincuenta por ciento del monto de la operación pactada en el contrato, para que el Proveedor realice todas aquellas acciones y actividades encaminadas al inicio de la entrega o la prestación del servicio; y
 - III. Para la reintegración del anticipo, en caso de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar deberá reintegrarse en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de que le sea notificada al Proveedor la determinación de dar por rescindido el contrato.

Capítulo Quinto **De la Modificación a los Contratos**

Artículo 136.- La Oficialía Mayor y las Entidades podrán por una ocasión, dentro del presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones justificadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes y servicios pactados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento de la cantidad de los conceptos establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes o servicios sea igual al pactado originalmente.

También podrá ampliarse la vigencia de los contratos de arrendamiento o de servicios, siempre que los montos adicionales a pagarse no excedan del citado porcentaje.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 137.- Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de la Oficialía Mayor o, en su caso, por las Entidades y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Artículo 138.- La Oficialía Mayor y las Entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un Proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Capítulo Sexto

De la Aplicación de Penas Convencionales y Responsabilidad de Proveedores por Vicios Ocultos

Artículo 139.- La Oficialía Mayor y las Entidades podrán pactar en sus contratos la aplicación de penas convencionales a cargo del Proveedor por el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

La penalización se calculará con un porcentaje aplicado al valor de los bienes y servicios que no hayan sido entregados o prestados oportunamente, y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 140.- Los Proveedores quedarán obligados ante la Oficialía Mayor o la Entidad correspondiente a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los Proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Capítulo Séptimo

De la Verificación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 141.- La Oficialía Mayor y la Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y cumplan con la calidad, cantidad, precio y especificaciones contratadas.

Artículo 142.- La Oficialía Mayor y la Contraloría podrán, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias usuarias y a las Entidades e igualmente podrán solicitar a los servidores públicos y a los Proveedores los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 143.- El resultado de la inspección o la visita a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por quien haya hecho la comprobación, así como por el Proveedor y el representante de la Dependencia o Entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del Proveedor no invalidará dicha acta circunstanciada.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 144.- Los Licitantes o Proveedores que infrinjan lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, 33, 36, 40, 43, 44, 45, 46, 60, 74, 75, 76, 89, 90, 96, 107, 127, 128, 131, 139, 140 y demás disposiciones aplicables de esta Ley, podrán ser sancionados por la Oficialía Mayor con multa equivalente a la cantidad de cien hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Monterrey.

La Oficialía Mayor girará oficio a la Tesorería para que haga efectivas las multas.

Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 145.- La Oficialía Mayor, además de la sanción señalada en el artículo anterior, podrá aplicar las siguientes:

- I. La suspensión temporal de seis meses a veinticuatro meses o la cancelación del registro en el Padrón; o
- II. La inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, a los Licitantes o Proveedores que incurran en los actos u omisiones señalados en los artículos 44, 45 y 46 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga será de seis meses a dos años que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Oficialía Mayor la haga del conocimiento de las Dependencias y Entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere al párrafo que antecede, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Artículo 146.- Al imponer una sanción, la Oficialía Mayor fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;
- IV. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse por el incumplimiento del infractor; y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 147.- Las sanciones impuestas a los Proveedores en los términos del artículo anterior, una vez notificadas a éstos, deberán ser comunicadas por la Oficialía Mayor a la Contraloría, para que ésta proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Proveedores Sancionados, y las publique en Internet, de acuerdo al sistema y procedimiento de control que determine la Contraloría.

Artículo 148.- Los lineamientos generales que emita la Oficialía Mayor conforme a los cuales deberán llevarse a cabo los procedimientos que establece la presente Ley, son de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento y los lineamientos generales serán sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 149.- Las Dependencias y Entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Oficialía Mayor la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

TÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Capítulo Único
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 150.- En contra de las resoluciones que dicten la Oficialía Mayor y las Entidades se podrá interponer el recurso de reconsideración.

El plazo para interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido para los interesados el derecho a presentar el recurso, sin perjuicio de que la autoridad que corresponda pueda actuar en cualquier tiempo conforme a esta Ley.

Al recibir el recurso de reconsideración, la autoridad deberá turnarlo a su superior jerárquico inmediato para los efectos que señala el artículo 155 de esta Ley, acompañando el original del expediente.

Artículo 151.- El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 152.- El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como señalar domicilio en cualquiera de los municipios del área conurbada de Monterrey para efectos de oír y recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- III. Los agravios que se le causen; y
- IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Las pruebas serán desechadas si no están relacionadas con los actos recurridos, y se tendrán por no ofrecidas las documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 153.- El superior jerárquico inmediato de la autoridad que emitió la resolución recurrida deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 154.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 155.- Para la resolución del recurso de reconsideración, se atenderá a lo siguiente:

- a) Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;
- b) Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervinientes ofrecidas; y
- c) Desahogadas las pruebas, el superior jerárquico inmediato que sustancia el recurso dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante a lo anterior, las publicaciones en Internet señaladas en los artículos 11, 27, 66, 68, 71, 80, 85, 89, 94 y 147 de esta Ley comenzarán a ser obligatorias a partir de los noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia de este ordenamiento legal.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Enero de 1987.

Los actos y procedimientos relacionados con la enajenación, arrendamiento y gravamen de bienes del Estado, se regirán por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, y las autoridades competentes aplicarán, de acuerdo a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero.- El registro de los Proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón que actualmente administra la Oficialía Mayor, continuará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 2006, salvo que los Proveedores obtengan su registro en el Padrón en los términos de esta Ley antes de la fecha mencionada, en cuyo caso tendrá la vigencia de este ordenamiento.

Para la renovación del registro de los Proveedores actuales, se atenderá lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León que se abroga, seguirán aplicándose con la misma Ley hasta la formalización de los contratos respectivos.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Oficialía Mayor propondrá al Titular del Ejecutivo del Estado las bases internas del Comité de Adquisiciones y Servicios.

En tanto se expiden las bases señaladas en el párrafo anterior, la organización y funcionamiento de este Comité, se llevará a cabo aplicando en el marco de la presente Ley, las Bases Internas del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 2 de Marzo de 1987.

Artículo Sexto.- Quedan vigentes todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de julio de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- **Rúbricas.-**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 01 días del mes de agosto del año 2006.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

ROGELIO CERDA PÉREZ

ANTONIO GARZA GARCÍA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 388 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 17 DE JULIO DE 2006.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

**LUIS CARLOS TREVIÑO
BERCHELMANN**

**RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ
DONDE**

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

EL C. SECRETARIO DE SALUD

**MARÍA YOLANDA BLANCO
GARCÍA**

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

EL C. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

GUSTAVO ALARCÓN MARTÍNEZ

**LOMBARDO VICTORIANO
GUAJARDO GUAJARDO**

EL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

ALFREDO GERARDO GARZA DE LA GARZA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 388 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 20 DE JULIO DE 2006.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

Artículo 51.- Se reforma en Decreto núm. 123 publicado en Periódico Oficial núm. 159 de fecha 3 de diciembre de 2010.

Artículo 52.- Se reforma párrafo primero y la fracción primera, en Decreto núm. 123 publicado en Periódico Oficial núm. 159 de fecha 3 de diciembre de 2010.

Artículo 90.- Se reforma párrafo primero y la fracción primera, en Decreto núm. 123 publicado en Periódico Oficial núm. 159 de fecha 3 de diciembre de 2010.

Artículo 91.- Se reforma en Decreto núm. 123 publicado en Periódico Oficial núm. 159 de fecha 3 de diciembre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 123 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 159 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2010

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de noviembre de 2010.